

ESTHER PEREZ HERNANDEZ

PROCURADOR

NOTIFICACION

27/05/2015



N. Registro: 2015003859

Fecha y hora: 27/05/2015 9:32:34

Título: ESTHER PEREZ HERNANDEZ.txt



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000041/2015

DEMANDANTE: MAYRA BEDMAR ROJO

LETRADO: MARCOS SANCHEZ ADSUAR Avenida DE MADRID Nº 6-3º B - APDO. CORREOS 384 -
CREVILLENTE

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

PROCURADOR: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Mº FISCAL

SENTENCIA NÚM. 216/15

En la Ciudad de Alicante a 22 de mayo de 2015

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 41/15, interpuesto por Dª Mayra Bedmar Rojo representada y asistida por el Letrado D Marcos Sánchez Adsuar, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de 11 de diciembre de 2014, nº 2124/2014, sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario para la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento y propuesta de plantilla 2015; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora Dª Esther Pérez Hernández y bajo la dirección letrada de D Fernando Román Pastor; con intervención del Ministerio Fiscal; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y recibido el expediente, se le confirió traslado para que en el plazo de 8 días formalizara demanda, lo que fue efectuado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación,

terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de 11 de diciembre de 2014, nº 2124/2014, sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario para la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento y propuesta de plantilla 2015, así como de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria de 16 de diciembre de 2014, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento; todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se dio traslado por ocho días al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para contestar a la demanda, lo que fue efectuado mediante sus respectivos escritos, con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo, la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de 11 de diciembre de 2014, nº 2124/2014, sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario para la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento y propuesta de plantilla 2015; argumentando al efecto la recurrente la falta de constancia del previo dictamen de los asuntos por la Comisión Informativa, ni tampoco la necesaria y debida motivación que pudiera justificar la convocatoria de un pleno extraordinario.

por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de 11 de diciembre de 2014, nº 2124/2014, sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario para la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento y propuesta de plantilla 2015, así como de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria de 16 de diciembre de 2014, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento; todo ello con imposición de costas.

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de 11 de diciembre de 2014, nº 2124/2014, sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario para la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento y propuesta de plantilla 2015, así como de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria de 16 de diciembre de 2014, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento; todo ello con imposición de costas.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, por no existir vulneración del derecho fundamental invocado; todo ello en base a las

argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia conforme a Derecho, con arreglo al resultado de las pruebas practicadas.

SEGUNDO.- No resulta ocioso recordar el limitado carácter del enjuiciamiento en un proceso especial como el que nos ocupa. Por la recurrente se ha acudido, no al cauce de revisión ordinario, sino a un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales. En consecuencia, tal y como señala el TS en Sentencia de 19 de septiembre de 2011, "el cumplimiento de los requisitos procesales que confieren viabilidad a este procedimiento especial debe ser examinado por los Tribunales con especial rigor, al tratarse de un proceso especialmente ligado al interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un incidente que puede derivar en la inadmisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC (STC 143/2003, de 14 de julio)- en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la inadmisión de tal clase de procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso especial contencioso- administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental...", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En relación a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal, tiene señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de febrero y 15 de octubre de 2010-R.C. 1608/2007 y 1071/ 2008 respectivamente, así como en la sentencia de 19 de septiembre de 2011 que: « El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Por lo que hace a este último elemento, debe añadirse que habrá de considerarse que concurre debidamente cuando el escrito de interposición incluya lo siguiente:

(a) una interpretación sobre el alcance de los concretos derechos fundamentales invocados que, en principio, no resulte claramente desacertada o abiertamente contraria a la doctrina jurisprudencial existente sobre ellos; y

(b) una descripción fáctica sobre las concretas circunstancias y datos de hecho que la parte recurrente haya tomado en consideración para considerar que se ha producido individualmente para ella la violación de esos singulares derechos fundamentales cuya protección reclama."

TERCERO.-Comenzando por examinar el derecho fundamental del art. 23.1 de la CE que se dice vulnerado, el mismo declara : *"Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"*, precepto de aplicación sin duda alguna a los concejales que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución *"(...) serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley"*, artículo este que confía el gobierno y administración de los municipios a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los concejales.

Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-05, citando la del Tribunal Constitucional de 25-11-01 que:

"a) El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE. es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE. el *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido.

b) El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

c) La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia, así a título de ejemplo las SSTs de 19-7-1989, 5-5-1995, 21-4-97, 13-2-1998, 27-6-03, entre otras muchas, *"el derecho de información contenido en el art. 23 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias"* Y así en la sentencia del TS de 13-2-98, recogiendo la de 21-4-97 se dice que *"Es ... el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del R.O.F. no así el derecho a la obtención de copias debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23 C.E., no así el de obtener copias de documentos"*. Asimismo, tampoco forma parte del derecho conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-03 *"el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados"*.

CUARTO.- Por lo que afecta al concreto caso de autos, se ha planteado por la recurrente como uno de los argumentos en que apoya su pretensión impugnatoria, la falta de motivación que pudiera justificar la convocatoria de un pleno extraordinario. Si bien es ésta una cuestión que raya con las de legalidad ordinaria, que por su naturaleza quedan fuera del objeto del procedimiento sobre protección de derechos fundamentales (el que nos ocupa); en una interpretación favorable, incluso generosa, del principio pro actione, conectando la alegación de falta de motivación con una eventual falta del suficiente conocimiento de la razón de la convocatoria con el derecho de información propio de los concejales, se entrará a resolver al respecto.

Así, respecto a la eventual falta de motivación invocada, cabe recordar que el art. 54.1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, entre ellos, los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica (STS 3ª 20 de enero de 1998). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (SS TC 26/81 de 17 julio, 61/83 de 11 julio y 53/95 de 24 octubre).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SS TS 3ª 31-10-95, 12-1 y 10-7-98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3ª 19-9-94, 10-12-96 y 10-2-97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado, que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SS TS 3ª 15-11-84, 21-9-98 y 7-6-99, entre otras).

En el caso de autos, basta con acudir a la mera lectura del contenido de la resolución respecto de la que la demandante predica la falta de motivación, para comprobar que ello no es así. Efectivamente, tanto en la convocatoria de la Comisión Informativa, como en la convocatoria del Pleno se contempla la debida justificación (resolución 21123/2014 y 2124/2014, ambas de 11 de diciembre de 2014) de lo allí acordado, al expresar: *"De conformidad con las competencias que la Ley 7/85, de 2 de abril ... atribuyen a esta Presidencia... y dado que es de imperiosa necesidad que la Corporación decida el documento presupuestario a fin de*

preservar y garantizar el cumplimiento de los compromisos económicos del ejercicio 2015 y al mismo tiempo que no resulten perjudicados los derechos del municipio...”

Considerado lo expuesto, no puede merecer favorable acogida la alegación de la recurrente sobre falta de motivación que pudiera justificar la convocatoria de un pleno extraordinario.

QUINTO.- Por lo que se refiere al otro de los argumentos en que la demandante apoya el suplico de su demanda, relativo a la falta de constancia del previo dictamen de los asuntos por la Comisión Informativa, debe correr la misma suerte desestimatoria que el anterior, en razón de los motivos que a continuación se expondrán.

Del contenido del expediente administrativo se constata que por resolución 2123/2014, de 11 de diciembre, se realizó convocatoria de la Comisión Informativa (folio 8 del expediente). En esa misma convocatoria, a los efectos de que por parte de los concejales pudieran disponer de toda la documentación relacionada con la misma (y con la del Pleno extraordinario), puesto que por la demandante se aduce la vulneración del derecho de información en relación al art 23 CE, expresamente se dice que: “La visualización y consulta de todos los expedientes de esta convocatoria puede realizarse en la siguiente dirección <http://tinyurl.com/m4fy2q2> y en la página web municipal en el apartado de presupuestos (<http://alfas.es/index.php/información-publica/presupuestosmunicipales>).” Siendo el mismo día 11 de diciembre de 2014 la recurrente fue notificada de las dos convocatorias (folios 9 y ss) cuando ya disponía de la posibilidad de visualizar y consultar toda la información obrante en los expedientes administrativos, cuyos asuntos iban a ser dictaminados y sometidos al Pleno.

Respecto a la indicada facultad de disposición de toda la documentación relacionada con las convocatorias mencionadas, consta acreditado en autos que así fue, a través del Informe, de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Técnico del Departamento de Informática (folios 28 y ss).

Por otro lado, como se desprende del Acta de la Comisión Informativa de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Especial de Cuentas (según consta a los folios 35 y ss) celebrada con carácter previo a la sesión plenaria, todos los asuntos sometidos al Pleno de 16 de diciembre de 2014 habían sido dictaminados; constando al final de cada asunto del Acta citada el resultado de las votaciones de cada dictamen.

De cuanto se ha expuesto se desprende la inexistencia de vulneración alguna del derecho constitucional invocado por la recurrente, motivo por el que procede el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda planteada por la recurrente.

SEXTO.-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Mayra Bedmar Rojo contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Secretario, certifico,
